

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN

El suscrito Diputado, **WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL**, como Coordinador de la Fracción Legislativa de Morena en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán; y a nombre de las y los legisladores de la bancada, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de armonización del delito de Extorsión previsto en la Ley General para Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con base a la siguiente:

Exposición de motivos

La actualización y modernización del marco normativo local es una tarea inacabada y en constante desarrollo mediante la cual se garantiza la certeza y la seguridad jurídica a la ciudadanía. De esa forma, contribuimos a que las leyes locales gocen de plena vigencia y estén acordes a las necesidades del momento histórico.

El pasado 21 de octubre del año en curso, la Presidencia de la República Mexicana, bajo el gobierno de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para crear y expedir la Ley General para Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, como resultado de la reforma Constitucional del 9 de octubre de este año, la cual dispuso que el Congreso de la Unión expidiera una legislación general para prevenir y combatir este delito que perjudica a la sociedad mexicana.

Cabe señalar que la extorsión no es de comisión particular en México, sino que en gran parte de Latinoamérica se presenta, de ahí que sea considerado un fenómeno criminal amplio, lacerante, complejo e intolerable que daña a quienes lo resienten.

Es así, que el objetivo de la iniciativa de la Presidenta de México sea la de concebir una estrategia nacional e integral de seguridad basada en atención de las causas, inteligencia e investigación.

Asimismo, que mediante la tipificación del un único delito de Extorsión, se unificaran las penas, sanciones y agravantes para la comisión de esta conducta en toda la república mexicana.

No debemos olvidar que, las entidades federativas, todas prevén diversos aspectos y sanciones de prisión o pecuniarias que hacen difícil plantear una ruta eficaz e idónea para disminuir este antisocial.

Ahora bien, la Ley General en esta materia no solo busca unificar el tipo penal de extorsión, sino dotar de parámetros a las autoridades en todos los niveles para contar con herramientas, técnicas, atención y medidas de protección a los ofendidos, víctimas y testigos.

Vale la pena señalar que el delito de Extorsión se actualiza cuando una o varias personas, con el ánimo de lucrar, coacciona directa o indirectamente a una persona o varias de ellas, para que dé, haga o se abstenga de entregar o realizar algo, provocándole un daño patrimonial o, a su esfera emocional o psicológica.

Su comisión también ha ido evolucionando, esto debido a la diversidad de medios en los cuales se puede basar el sujeto activo para realizarlo, tales como herramientas tecnológicas, telefónicas, redes digitales que permiten que la víctima y el victimario no se relacionen de manera directa.

Tal como se mencionó, la complejidad de que existan 32 tipos penales en México, trae dificultades para implementar una sola estrategia pública para dirigir la política criminal en esta materia.

Lo anterior dificulta no solo su persecución, sino también su castigo. La multiplicidad de tipos penales a veces genera impunidad al no poder acreditar o declinar competencia hacia la federación y viceversa.

Vale la pena señalar que si bien el delito de Extorsión se prevé para tutelar derechos patrimoniales, no menos cierto es que debe extenderse a los derechos de la colectividad y no solo en la esfera del particular.

Con ese nuevo enfoque, se reitera que la comisión del delito daña el tejido social, la paz, la seguridad, el ámbito emocional, psicológico de las personas. Es decir; sus daños son pluriofensivos.

Por ello, la ley general prevé tipos de agravantes, categorías y penas de acuerdo a la gravedad de la conducta.

Por tanto, se propone la presente reforma al texto local, siendo:

Texto vigente del Código Penal del Estado de Yucatán	Texto vigente de la Ley General respecto al delito básico
<p>Artículo 327.- A quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de treinta a cien días-multa.</p> <p>Las sanciones se aumentarán hasta el doble si el constreñimiento se realiza mediante una asociación delictuosa o por quien sea o haya sido servidor público. En este caso, se impondrá además al servidor, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y al ex-servidor público únicamente la inhabilitación por el mismo término.</p>	<p>Artículo 15. A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 16. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán de cuatro a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El sujeto activo manifieste su pretensión de obtener un beneficio en especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; II. Se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, de servicios públicos o privados; III. El sujeto activo por sí o en representación de un sindicato, agrupación o asociación, sea real o simulada, coaccione a la

	<p>víctima para que contrate, obtenga o adquiera de otra persona, ya sea física o moral, bienes, insumos o servicios para el desarrollo de su actividad comercial. Esta agravante se consume con independencia de que se concrete el acto de comercio coaccionado;</p> <p>IV. Se le imponga a la víctima el precio de los productos, bienes o servicios que comercializa;</p> <p>V. Se obligue por cualquier medio a la víctima a celebrar un acto jurídico, independientemente de su objeto;</p> <p>VI. Se exija que el beneficio económico o lucro indebido, sea depositado o transferido mediante el uso del sistema bancario o financiero mexicano o de cualquier otro país, sin importar la denominación de moneda, divisa o activos virtuales, que se utilice;</p> <p>VII. Cuando para lograr los fines de la extorsión se emplee a un tercero sin que tenga conocimiento del hecho delictivo;</p> <p>VIII. Cuando se utilice a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, sindicatos, asociaciones, cámaras empresariales, organizaciones civiles, ganaderas, del ramo de la construcción y demás instituciones u organismos, indebidamente, para coaccionar, amedrentar o presionar para realizar prácticas que no permita el</p>
--	---

	<p>libre consumo de los bienes o servicios necesarios para su desarrollo;</p> <p>IX. La conducta sea cometida en contra de alguna persona candidata a un cargo de elección popular o cuando sea electa, o</p> <p>X. Cuando se requiera la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en especie para sí o para un tercero, por encontrarse alguien en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal.</p>
	<p>Artículo 17. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de cinco a doce años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Se cometa en contra de una o varias personas migrantes, cualquiera que sea su condición migratoria;</p> <p>II. Se cometa en contra de persona menor de 18 años, en estado de embarazo o mayor de sesenta años de edad;</p> <p>III. El sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el sujeto pasivo o con quien éste último esté ligado;</p> <p>IV. El sujeto activo utilice información privada de la víctima o de sus familiares, como datos personales, imágenes, audios, textos o videos, ya sean reales, manipulados o alterados, para coaccionarla;</p> <p>V. Se utilicen dispositivos, medios, servicios o</p>

	<p>plataformas a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectuó a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, sistemas electromagnéticos o cualquier otro medio electrónico;</p> <p>VI. Cuando se utilice a un tercero para recibir alguna cantidad de dinero o un beneficio en especie derivado de la extorsión;</p> <p>VII. Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación, o</p> <p>VIII. Cuando para lograr los fines de la extorsión, se empleen acciones fraudulentas, actos ilícitos o actos cuya finalidad sea ilícita.</p>
	<p>Artículo 18. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de siete a diecisiete años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Se emplee violencia física;</p> <p>II. Se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;</p> <p>III. El sujeto activo utilice violencia física, moral o psicológica para exigir el cobro de un daño ocurrido en algún objeto</p>

	<p>de su propiedad, derivado de un supuesto accidente cualquiera que este sea, pero provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;</p> <p>IV. Se realice mediante el uso de una o más armas o instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia, forma o configuración de armas de fuego;</p> <p>V. El agente se ostente por cualquier medio como miembro de algún grupo vinculado a la delincuencia o delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, con independencia de que esto sea real o simulado;</p> <p>VI. Se empleé cualquier medio para tratar de impedir que la víctima denuncie la conducta extorsiva;</p> <p>VII. Cuando tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la defensa de los derechos humanos;</p> <p>VIII. El sujeto activo sea o simule ser empleado de una institución o entidad financiera, de gobierno, o de alguna empresa estatal o privada, con el ánimo de utilizar u obtener los datos personales o financieros de la víctima;</p> <p>IX. Se cometa por persona servidora o exservidora pública de cualquier nivel de gobierno o un elemento que sea miembro o ex miembro de una empresa de seguridad privada;</p> <p>X. El sujeto activo se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario a disposición de cualquier autoridad, independientemente de su situación procesal;</p> <p>XI. Se afecte de manera directa la economía de alguna comunidad;</p> <p>XII. Cuando el beneficio obtenido o que se pretenda obtener del delito de extorsión, provenga del erario;</p>
--	--

	<p>XIII. Cuando se utilicen o empleen personas menores de edad;</p> <p>XIV. Se cometa en contra de cualquier persona servidora pública en razón de su empleo, cargo o comisión público;</p> <p>XV. Cuando intervengan dos o más personas;</p> <p>XVI. El sujeto activo porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, o</p> <p>XVII. Se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima.</p> <p>A la persona servidora pública que participe en la comisión del delito previsto en el presente Capítulo, además de las penas a que refiere la presente Ley, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.</p> <p>Las penas previstas en el presente Capítulo se impondrán, independientemente de las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De los Delitos Vinculados al Delito de Extorsión</p> <p>Artículo 19. A quien dolosamente preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en la presente Ley se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>Artículo 20. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y multa de quinientas a cuatro mil veces el valor diario</p>

de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que ilícitamente o sin motivo fundado:

- I. Divulgue información reservada o confidencial contenida en las carpetas de investigación relacionadas con las conductas sancionadas por esta Ley, o
- II. Revele actos o técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Artículo 21. Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como de procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, en los términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 22. Cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, previstos en la presente Ley, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del beneficio o lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena disminuirá hasta en una mitad.

Artículo 23. A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, algún

	<p>dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, Internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte a doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública o defensora. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.</p> <p>A la persona privada de su libertad en un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, que posea algún dispositivo electrónico con las características señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentada hasta en una tercera parte.</p> <p>Artículo 24. Se impondrá la pena prevista en el artículo 15 de la presente Ley incrementada de tres a cinco años de prisión, a la persona servidora pública o autoridad penitenciaria que facilite los medios o permita las condiciones para la comisión de los delitos previstos en este ordenamiento.</p>
<p>Texto vigente de la Ley de la fiscalía General del Estado de Yucatán</p>	<p>Propuesta de reforma</p>
<p>Artículo 11 Ter. Se deroga</p>	<p>Artículo 11 Ter. La Vicefiscalía Especializada en Delitos de Extorsión es la Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Extorsión, Órgano de la Fiscalía</p>

	<p>General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de este delito.</p> <p>La Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Extorsión, contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones.</p> <p>La competencia, las obligaciones y facultades de la Unidad a la que hace referencia el párrafo anterior se regirá por lo previsto en esta ley y la Ley General para Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---

Como se observa, la Ley General en cita ha desarrollado todo un accionar nuevo para castigar al delito de Extorsión, cuyo castigo cambia dependiendo de las conductas que se actualicen en su comisión, tales como dinero, exigencias respecto a comercios, cuotas, traslado de personas migrantes, daño a la actividad ganadera, empresarial, agrícola, industrial, la suscripción de documentos legales, contraprestaciones, se realice por servidores públicos, integrantes de sindicatos, se utilice a las instituciones públicas para cometerlo, por citar las más relevantes.

Asimismo, la extorsión se realice en contra de menores de edad, mujeres en estado gravidez, persona adulta mayor, a través de redes sociales, o se utilice información privada para cometerlo.

Adicionalmente, la Ley General contempla, como se ha dicho, diversas directrices para perfeccionar la investigación y la colaboración de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Para fortalecer la labor del Estado en la política pública en esta materia, se disponen medidas, tales como:

1. **La investigación del delito y su procesamiento.**
2. **Persecución de manera oficiosa.**
3. **Condena a la reparación del daño y su garantía.**
4. **Las pruebas y su valoración respecto a los supuestos de la ley.**
5. **Posibilidad de entrar a lugares sin autorización judicial, justificada.**
6. **Medidas de protección.**
7. **Medidas cautelares.**

Así como un capítulo, específicamente, respecto a la prevención del delito a través del diseño, implementación y evaluación de programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión.

Se fomenta la colaboración, cooperación y coordinación, así como el impulso a espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Bajo esta nueva visión estructurada dentro de la Ley General, como parte de la armonización con el marco general, se precisa derogar el tipo penal de extorsión del Código Penal del Estado de Yucatán, para dar paso a la vigencia de la ley especial, a fin de que los supuestos no se contrapongan al texto local.

Asimismo, a partir de su derogación, las autoridades locales pondrán investigar, procesar y castigar el delito con base al nuevo andamiaje legal y no dejar casos en la impunidad.

En concordancia con lo previamente expresado, la reforma propone integrar a la estructura de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa correspondiente para atender los Delitos de extorsión en términos de lo previsto en la Ley General en la materia.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

Decreto

Por el que se reforman el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de armonización del delito de Extorsión previsto en la Ley General para Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se deroga el artículo 327 del Capítulo IV, Extorsión, del Título Décimo noveno Delitos contra el Patrimonio, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

Extorsión

Artículo 327. Se deroga

Artículo segundo. Se reforma el artículo 11 Ter, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 11 Ter. La Vicefiscalía Especializada en Delitos de Extorsión es la Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Extorsión, Órgano de la Fiscalía General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de este delito.

La Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Extorsión, contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones.

La competencia, las obligaciones y facultades de la Unidad a la que hace referencia el párrafo anterior se regirá por lo previsto en esta ley y la Ley General para Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Referencias

Segundo. Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal del Estado de Yucatán o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asuntos en trámite

Tercero. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

Las disposiciones relativas al delito de extorsión prevista en el Código Penal del Estado de Yucatán vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Unidad especializada al Delito de Extorsión

Cuarto. La Fiscalía General del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a los 120 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá poner en funcionamiento la Unidad Especializada al Delito de Extorsión.

La Fiscalía General del Estado de Yucatán deberá realizar los ajustes financieros al presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2025 y, en su caso, al asignado para el ejercicio fiscal 2026 para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, a los 09 días del mes de diciembre de 2025



DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL
Coordinador de la Fracción Legislativa de MORENA
LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán